

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVII.- DE LA REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I.- DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO Y LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA

SECCIÓN I.- DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero podrán conceder un préstamo subordinado a otra institución del sistema financiero que se encuentre en la situación prevista en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, computable como patrimonio técnico de la entidad receptora, en los términos previstos en el artículo 145 de la citada ley. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

El contrato de préstamo subordinado contendrá una cláusula acorde a la cual el prestamista podrá ceder libremente sus derechos de dicho préstamo, siguiendo las reglas de la cesión de créditos.

ARTICULO 2.- Para que dicho préstamo pueda concederse, la entidad receptora del préstamo deberá, previamente, reconocer en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos y Seguros o las auditorías interna o externa. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

Los valores registrados en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" deberán castigarse contra las cuentas patrimoniales inmediatamente siguiendo el orden establecido en los artículos 1 y 2 del capítulo VII "Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio", del título XI. En el caso de que el castigo de las pérdidas activadas alcancen a la totalidad del capital pagado, la institución deberá reunir a la junta general de accionistas, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la concesión del préstamo subordinado, para proceder al castigo de las acciones y cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil. En estos casos, el capital pagado se reducirá al valor equivalente a una acción, con la cual obligatoriamente se deberá constituir un fideicomiso en beneficio del acreedor. El administrador del fideicomiso ejercerá los derechos en la junta general de accionistas. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013 y con resolución No. JB-2014-2969 de 26 de junio del 2014)

En caso de no reunirse la junta general de accionistas, en el plazo previsto, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá el castigo del capital.

ARTICULO 3.- Las instituciones del sistema financiero receptoras de préstamos subordinados, al momento de efectuar el pago del préstamo subordinado no podrán considerar para el aumento de capital los saldos registrados en las siguientes cuentas: 3305 "Reserva por revalorización del patrimonio" y 3310 "Reservas por resultados no operativos" en consecuencia sólo podrá pagarse en efectivo. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

Adicionalmente, estarán sometidas a las siguientes restricciones:

- 3.1 No podrán distribuir utilidades de ejercicios anteriores ni las del ejercicio en curso, tampoco podrán entregar dividendos anticipados con cargo a utilidades del ejercicio en curso;
- 3.2 No podrán abrir nuevas oficinas, ni en el país y ni en el exterior;
- 3.3 No podrán incrementar el saldo de la cuenta de activos fijos, por adquisición de nuevos bienes, ni los gastos de publicidad; y,
- 3.4 No podrán invertir en el capital de instituciones del país o del exterior, constituidas o por constituirse, salvo el caso previsto en el artículo 64 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Las instituciones financieras que tengan subsidiarias en centros financieros libres dispondrán que todo incremento de los depósitos o captaciones de estas instituciones se destine, a constituir una reserva equivalente al 15%, que será invertida en los valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- El pago del préstamo subordinado se realizará de conformidad con lo previsto en la ley y devengará la tasa de interés de mercado, la cual se cobrará periódicamente. Todo aumento de capital del prestatario efectuado antes del vencimiento de dicho plazo, por un monto que cubra parcial o totalmente el préstamo subordinado, por parte de los accionistas o de terceros inversionistas deberá destinarse a prepagar inmediatamente el capital del préstamo subordinado al prestamista, así como los intereses proporcionales que se hubieren generado hasta la fecha de pago efectivo. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

ARTICULO 5.- Las instituciones receptoras de préstamos subordinados se someterán a la revisión de los sistemas de control interno y a la evaluación de la calidad e idoneidad de la administración, incluyendo a directores y principales accionistas de la entidad, bajo las condiciones establecidas en los capítulos II "Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores" y III "Evaluación, recomendaciones sobre el control interno de la institución del sistema financiero", del título XIII; dicha evaluación la realizará la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

De los resultados obtenidos, la Superintendencia analizará la situación de los accionistas, del directorio y de los administradores y actuará de acuerdo con lo que dispone la ley.

Sin perjuicio de lo que dispone la ley, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se procederá a la remoción de los miembros del directorio y de los administradores cuando hayan ejecutado actos que hagan temer por la estabilidad de la institución y especialmente cuando:

- 5.1 Contravengan las disposiciones contenidas en el programa de vigilancia o programa de regularización; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)
- 5.2 Atenten de cualquier modo contra la seguridad de los activos o contra los intereses de los depositantes de la institución. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, si el monto del préstamo subordinado supera el 50% del capital pagado de la institución receptora, la junta general de accionistas de dicha entidad deberá proceder a cambiar el directorio y la administración. Los

reemplazantes deberán ser designados de mutuo acuerdo con la entidad prestamista. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

ARTICULO 6.- Las entidades receptoras de préstamos subordinados se someterán, como mínimo cada dos (2) meses a auditorías especiales efectuadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros o firmas auditoras externas que determine la Superintendencia. Los resultados de dichas auditorías servirán para determinar los niveles apropiados de provisiones; y, dicha información podrá ser compartida con los organismos internacionales, a los que se refiere el penúltimo inciso del artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

ARTICULO 7.- El incumplimiento de las normas o exigencias establecidas en este capítulo, tanto en los contratos de préstamo subordinado y/o en los requerimientos del programa de vigilancia o programa de regularización, serán causas suficientes para declarar al préstamo subordinado de plazo vencido y proceder a la ejecución del mismo. (reformado con resolución No. JB-2013-2472 de 2 de mayo del 2013)

SECCIÓN II.- DE LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA

ARTICULO 8.- Las instituciones receptoras de préstamos subordinados serán sometidas a programas de vigilancia. (reformado con resolución No. JB-2014-2969 de 26 de junio del 2014)

ARTICULO 9.- El programa de vigilancia incluirá, como mínimo, las siguientes acciones encaminadas al fortalecimiento y reestructuración:

- 9.1** Presentar un plan de fortalecimiento del patrimonio de la institución, en el cual podrá implementar un proceso de apertura del capital hacia nuevos socios nacionales o extranjeros y de ser necesario, se deberá buscar acuerdos de integración con socios institucionales estratégicos;
- 9.2** Buscar fusionarse con otras entidades del sistema financiero;
- 9.3** Contratar los servicios de una firma consultora o auditora internacional determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, distinta de la firma de auditoría externa de la entidad, la que colaborará con la comisión especial de vigilancia y le ayudará a: verificar el cumplimiento del programa de vigilancia y del plan de fortalecimiento; establecer los riesgos y debilidades de la administración; y, definir las acciones correctivas que deben implantarse para precautelar la estabilidad de la institución y de sus subsidiarias; (reformado con resolución No. JB-2014-2969 de 26 de junio del 2014)
- 9.4** Registrar inmediatamente los ajustes que son producto del informe de la auditoría contratada;
- 9.5** Fortalecer y reestructura el área de auditoría interna, sobre la base de las recomendaciones del informe de auditoría y de las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 9.6** Presentar, en el plazo solicitado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, un plan de acción inmediato, que detalle las gestiones para: la recuperación de la cartera vencida; para agilizar los procesos legales para la liquidación o arreglo del portafolio en demanda judicial; para la venta de títulos o bienes recibidos en dación por pago; y, para la venta de bienes muebles e inmuebles no utilizados por la entidad;

- 9.7** Presentar, en el plazo solicitado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el plan de negocios, en el que se detallará las acciones a tomar para reducir los gastos de personal y operativos; y, además en dicho documento constarán las acciones que realizará la institución para mantenerse competitivamente en el mercado;
- 9.8** Presentar la declaración jurada de los accionistas y entidades vinculadas que directa o indirectamente mantengan acreencias en la institución del sistema financiero y sus subsidiarias de no retirar ni negociar las captaciones a plazo, con saldos cortados a la fecha del otorgamiento del préstamo subordinado, mientras mantengan créditos pendientes con la institución, cuando dichos créditos sean iguales o superiores al 0.5% del capital pagado de dichas instituciones;
- 9.9** Constituir garantías adicionales, a satisfacción de la comisión especial de vigilancia, sobre las operaciones vinculadas directa o indirectamente con la institución y sus subsidiarias; (reformado con resolución No. JB-2014-2969 de 26 de junio del 2014)
- 9.10** Incluir en el contrato de auditoría externa, la entrega de un informe especial que considere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de vigilancia; y,
- 9.11** Convocar al auditor que preside la comisión especial de vigilancia o su delegado a las sesiones de directorio; así también deberá ser convocado a las juntas generales de accionistas o del organismo que haga sus veces y tendrá derecho a emitir su opinión sobre los asuntos conocidos por ese organismo, dejando constancia de su intervención en las actas respectivas. (reformado con resolución No. JB-2014-2969 de 26 de junio del 2014)

ARTÍCULO 10.- Al inicio del programa de vigilancia, la Superintendencia de Bancos y Seguros exigirá la presentación de la declaración jurada de los administradores por la cual se obligan a que sus actuaciones van a estar encaminadas a precautelar los activos de la entidad.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 11.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.